

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2004-01

TEMA : DETERMINAR EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CONCEDIÉNDOLES UN PLAZO MENOR AL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES PARA QUE PRESENTEN INFORMES Y ANÁLISIS RELACIONADOS CON HECHOS IMPONIBLES, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL VINCULADA CON HECHOS QUE DETERMINEN TRIBUTACIÓN.

FECHA : 8 de enero de 2004
HORA : 4.30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T.
Silvia León P. Juana Pinto de Aliaga José Manuel Arispe V.
Ada Flores T. Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S.
Alicia Zegarra M. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTE : Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información.

No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

f d v e g p l o n c a l l a s e m s m c

TEMA: DETERMINAR EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CONCEDIÉNDOLES UN PLAZO MENOR AL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES PARA QUE PRESENTEN INFORMES Y ANÁLISIS RELACIONADOS CON HECHOS IMPONIBLES, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL VINCULADA CON HECHOS QUE DETERMINEN TRIBUTACIÓN.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en los casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produjo efecto, y la fecha señalada para la entrega de la información, sea menor a tres días hábiles.	<p>El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información.</p> <p>No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado.</p>	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Callier		X	X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dr. Lozano		X	X
Dra. Zelaya		X	X
Dra. Espinoza		X	X
Dra. Barrantes		X	X
Dra. León		X	X
Dra. Pinto	X		X
Dr. Arispe		X	X
Dra. Flores		X	X
Dra. Márquez		X	X
Dra. Chau		X	X
Dra. Olano		X	X
Dr. Zegarra		X	X
Dr. Huamán		X	X
Dra. Winstanley		X	X
Dra. Muñoz		X	X
Total	3	15	18

5 D V 23 21 2014 08:08:54 ms M A

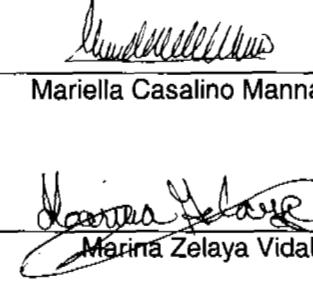
III. **DISPOSICIONES FINALES:**

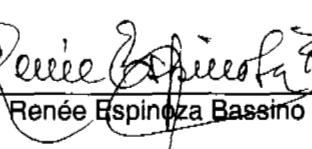
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

Ima María Lozano
Ana María Gogorno Prestinoni

Oswaldo Lozano Byrne

Mariella Casalino
Mariella Casalino Mannarelli

Marina Zelaya Vidal

Renée Espinoza
Renée Espinoza Bassino

Silvia León Pinedo

Rosa Barrantes
Rosa Barrantes Takata

Juana Pinto de Aliaga

José Manuel Arispe
José Manuel Arispe Villagarcía

Ada Flores
Ada Flores Talavera

Gabriela Marquez
Gabriela Marquez Pacheco
Firmado el 3/11/10

Lourdes Chau
Lourdes Chau Quispe

Zoraida Olano
Zoraida Olano Silva

Alicia Zegarra
Alicia Zegarra Mulanovich

Marco Huamán
Marco Huamán Sialer

Elizabeth Winstanley
Elizabeth Winstanley Patio

Doris Muñoz
Doris Muñoz García

Maria Eugenia
Maria Eugenia Caffer Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CONCEDIÉNDOLES UN PLAZO MENOR AL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES PARA QUE PRESENTEN INFORMES Y ANÁLISIS RELACIONADOS CON HECHOS IMPONIBLES, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL VINCULADA CON HECHOS QUE DETERMINEN TRIBUTACIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Resulta necesario uniformizar el criterio del Tribunal Fiscal, en cuanto al tratamiento que debe darse en el caso que la Administración Tributaria mediante la solicitud de requerimiento señale un plazo menor de tres días hábiles para que el deudor tributario presente informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial vinculada con hechos que determinen tributación.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF

NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 61º.- FISCALIZACION O VERIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACION

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. (*)

(*) Párrafo vigente conforme con la modificación establecida por el artículo 8º de la Ley N° 27335, publicada el 31-07-2000

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discretionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el



deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.(...)

(Nota: El texto de este párrafo ha sido recogido del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el D.Leg. 816, siendo similar a los textos contenidos en el artículo 62º del los Códigos aprobados por D.Leg. 773 y D.Ley No. 25859).

Artículo 75º .- RESULTADOS DE LA FISCALIZACION O VERIFICACION

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

Artículo 106º - EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, aún cuando, en este último caso, la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Numeral 2 del Artículo 109º - NULIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido son nulos.

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10 Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo



aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

Artículo 13º.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Artículo 29º.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 217º.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

NULO EL REQUERIMIENTO Y TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD:

RTF N° 04276-1-2003 (24-07-03)¹

Mediante requerimiento notificado el 2 de febrero de 2001, la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara con un informe y documentación pertinente, conceptos relacionados con ingresos no declarados y gastos cuya deducción no se encontraba legalmente permitida, señalando que ello debía ser cumplido el 6 de febrero de 2001.

Considerando que las notificaciones surten efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, el requerimiento antes mencionado surtió efecto el lunes 5 de febrero de 2001, y en consecuencia el plazo que otorgó la Administración fue menor a los tres días que establece el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Teniendo en cuenta lo expresado y conforme al criterio adoptado en reiterada jurisprudencia tales como las Resoluciones N°s 031-2-2000, 286-1-2001, 595-1-2001 y 717-1-2001, *dicho requerimiento adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento legal establecido y, en consecuencia, el procedimiento de fiscalización* del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

RTF N° 031-2-2000 (12-01-00)

De conformidad con el artículo 83º del Decreto Supremo N° 218-90-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 769, la Administración podía exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y registros y debía otorgarle un plazo que no podía ser menor de 2 días. El segundo párrafo del citado artículo, señalaba que podía exigirse la presentación de informes y exhibición de documentos, entre otros, para lo cual debía otorgárseles un plazo no menor de 8 días.

El 27 de agosto de 1992, la Administración notificó el requerimiento a efecto de solicitar los libros oficiales de contabilidad, análisis de liquidación y pago del Impuesto General a las Ventas de 1991 y 1992, comprobantes de compras, ventas, entre otros documentos; indicándose en dicho Requerimiento que la citada documentación debía ser exhibida a partir del 1 de setiembre de 1992.

El 13 de noviembre de 1992, la Administración Tributaria notificó otro requerimiento solicitando la explicación documentada de los ajustes (cargos y abonos) a las cuentas 2010 y 2410 (2410/2430), entre otra información, concediéndosele un plazo hasta el 19 de noviembre de 1992.

Los citados requerimientos no respetan el plazo que señalaba el Código Tributario, siendo **nulos** de conformidad con el numeral 2 del artículo 67º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 218-90-EF, **así como todo lo actuado**.

RTF N° 05138-3-2003² (10-09-03)

De autos se verifica que el lunes 6 de diciembre de 1999 la Administración notificó al recurrente un requerimiento solicitándole que sustentara la fehaciencia de las operaciones realizadas con los proveedores detallados, así como el pago de tales operaciones, asimismo que acreditara mediante extractos bancarios el pago recibido correspondiente a diversas facturas de venta, señalando que ello debía ser cumplido el viernes 10 de diciembre de 1999 a las diez de la mañana.

¹ El criterio expuesto en la presente resolución ha sido adoptado de manera reiterada y uniforme, tal como puede apreciarse de las Resoluciones N°s. 4200-1-2003, 3940-1-2003, 3433-1-2003, 957-1-2003, 6975-1-2002, entre otras.

² Este criterio también ha sido recogido en otros pronunciamientos, tales como los contenidos en la R.T.F.s. N° 2084-3-2002, 6200-3-2002, 2173-3-2003, 4266-3-2003.



El artículo 106º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, es decir el martes 7 de diciembre de 1999, y tomando el cuenta el plazo contemplado en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, el plazo otorgado en el mencionado requerimiento para la información solicitada fue menor al previsto en la norma antes citada, dado que el miércoles 8 de diciembre de 1999 fue día inhábil, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del referido Código y con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia tales como las Resoluciones N°s. 031-2-2000, 286-1-2001, 595-1-2001 y 717-1-2001, **dicho requerimiento adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento legal establecido, y en consecuencia son nulas las resoluciones de determinación y de multa, así como la apelada.**

RTF 04536-2-2003 (12-08-03)

Mediante requerimiento notificado el 18 de junio de 1997, la Administración dio inicio al procedimiento de fiscalización que sustenta la emisión de los valores impugnados, solicitando a la recurrente diversa documentación contable y tributaria a efecto de sustentar las operaciones realizadas de mayo de 1996 a junio de 1997, la cual debía ser presentada el 20 de junio del mismo mes y año, y conforme al primer párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, el plazo otorgado para la presentación de los documentos solicitados fue menor a los dos días hábiles previstos en la norma antes citada, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º de referido Código, y con el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones tales como las N°s. 031-2-2000, 286-1-2001, 00650-3-2002, 02084-3-2002, 109-1-2003 y 108-1-2003, dicho requerimiento es nulo, al haber sido emitido sin observar el procedimiento legal establecido, debiendo tenerse en cuenta que en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **la nulidad de los actos implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por lo que procede declarar la nulidad de lo actuado.**

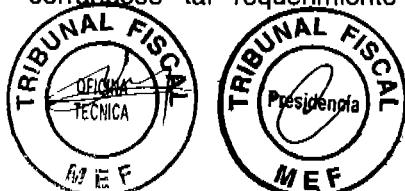
VALIDO EL REQUERIMIENTO Y TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD:

RTF N° 3715-5-2003 (27-06-03)

Se confirma la apelada sobre Impuesto Mínimo a la Renta de 1996. La recurrente alega que la Administración incurrió en causal de nulidad con la expedición de un requerimiento debido a que el plazo otorgado para cumplir con lo solicitado fue menor al previsto por el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario. Se señala que en dicho caso no hubo infracción del citado artículo 62º, que exige a la Administración que otorgue tres días como plazo mínimo para que los contribuyentes presenten informes y análisis relacionados con hechos imponibles, **toda vez que el Requerimiento fue notificado el 16 de noviembre de 1999 y cerrado el 24 del mismo mes y año, fecha en que la recurrente cumplió con presentar lo solicitado, por lo que se establece la validez de la fiscalización efectuada.**

RTF N° 4091-3-2003 (16-07-03)

Se revoca la apelada sobre Impuesto General a las Ventas de 1996 y 1997. La recurrente deduce la nulidad del requerimiento alegando que en él no se le otorgó el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario. Se señala que el artículo 62º del Código Tributario exige a la Administración otorgar tres días hábiles como plazo mínimo para que los contribuyentes presenten informes y análisis relacionados con hechos imponibles. Mediante el requerimiento notificado el 29 de septiembre de 1998 se solicitó a la recurrente información que sustente operaciones de transferencia, la misma que debía ser presentada a partir del 2 de octubre de 1998, cerrándose tal requerimiento el 12 de octubre de 1998. Se establece que **la**



Administración otorgó a la recurrente un plazo mayor al de los tres días hábiles para el cumplimiento del aludido requerimiento, por lo que éste no se encuentra viciado de nulidad, mencionándose además que la recurrente cumplió con presentar la información solicitada, la cual fue debidamente merituada por la Administración.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en los casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produjo efecto, y la fecha señalada para la entrega de la información, sea menor a tres días hábiles.

FUNDAMENTO

El numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario dispone que en aquellos casos en que la Administración exija la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, debe otorgar al administrado un plazo que no debe ser menor de 3 días hábiles.

En el ejercicio de la facultad de fiscalización, la Administración puede cursar requerimientos en virtud de los cuales solicite diversa clase de información y/o documentación, tales como las detalladas en el párrafo anterior, que bajo el criterio del legislador no pueden ser presentados o exhibidos inmediatamente por cuanto -a diferencia por ejemplo de un libro contable que debe contener los registros correspondientes a una empresa en marcha- requieren un trabajo de elaboración, recopilación, etc., que demanda un tiempo adicional.

Sobre esta base, la ley otorga como garantía para el contribuyente, un plazo mínimo que debe mediar entre la fecha en que es comunicado el pedido de la Administración, y la fecha en que se ha establecido como plazo para el cumplimiento de esta obligación de cargo del administrado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el contribuyente se encuentra en la obligación legal de presentar, exhibir o tener a disposición del órgano fiscalizador, la documentación o información que le ha sido solicitada a partir de la hora y fecha que figura en el requerimiento notificado para este efecto, y en tal sentido resulta irrelevante que en la práctica, la Administración no exija el cumplimiento de la obligación contenida en el mismo, en el plazo previamente fijado.

Debe anotarse que el deudor tributario asume una obligación legal, que le es comunicada con la notificación del requerimiento correspondiente. Sin embargo, como quiera que en virtud del Código Tributario esa obligación se encuentra sujeta a un plazo para su cumplimiento, se tiene que el otorgamiento de un plazo menor a los tres días hábiles implica que la Administración no ha seguido el procedimiento fijado en el artículo 62º del referido Código, y en consecuencia se trata de un acto que adolece de nulidad.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en aquellos casos en que el



plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información.

No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado.

FUNDAMENTO

El artículo 61º del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

El artículo 62º del Código Tributario señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

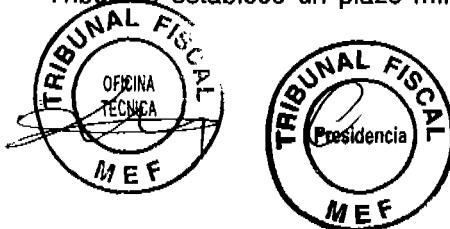
El numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria tiene, entre otras facultades discretionales, la de exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

El segundo párrafo del numeral 1 del mismo artículo 62º dispone que la Administración también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

De las normas mencionadas surge que en ejercicio de su facultad de fiscalización, la Administración inicia de oficio un procedimiento dirigido a verificar la determinación de la obligación tributaria realizada por el deudor, pudiendo para dicho efecto cursar requerimientos en virtud a los cuales solicite diversa clase de información y/o documentación.

De las normas antes citadas se advierte que no existe plazo para que la Administración pueda requerir libros y registros contables y documentación sustentatoria.

Distinto es el caso, cuando se requiere de la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, para lo cual el Código Tributario establece un plazo mínimo de tres días hábiles que la Administración debe



otorgar a partir que surta efectos la notificación de dicho pedido para la entrega de dicha documentación a la Administración.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, por lo que corresponde determinar si el requerimiento mediante el cual la Administración solicita informes y análisis relacionados con hechos imponibles otorgando un plazo menor a tres días, puede conservar sus efectos.

Como se ha señalado en la R.T.F. N° 5847-5-2002, publicada el 23 de octubre de 2002 y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que se pueda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad.

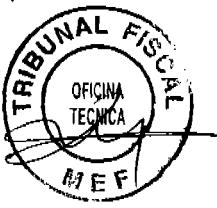
En dicha resolución se señaló que si bien el supuesto de nulidad parcial no está previsto en el Código Tributario, de acuerdo con lo establecido por la Norma IX de su Título Preliminar, en lo no previsto por dicho cuerpo normativo, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; y, en ese sentido, se aplicó supletoriamente el artículo 224º del Código Civil, de acuerdo al cual la nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables, criterio que ha sido recogido actualmente por el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, que señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Igualmente se estableció que la declaratoria de nulidad parcial requiere de tres condiciones que deben presentarse en forma conjunta: i) que el contenido del acto sea divisible en unidades independientes, ii) que el vicio sólo afecte a una parte del acto, y iii) que la parte no afectada por el vicio de nulidad se conserve firme.

Las condiciones señaladas pueden presentarse con ocasión de un requerimiento que excede los alcances del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, es decir, cuando la Administración Tributaria solicita al contribuyente, en forma conjunta, exhibir, presentar y/o proporcionar documentación y/o información tanto de libros, registros contables y documentos sustentatorios como también informes y análisis relacionados con hechos imponibles, documentos y correspondencia comercial relacionadas con los hechos que determinen tributación, sin otorgar respecto de éstos últimos el plazo de ley; concluyéndose que el requerimiento es divisible en función a cada tipo de documento solicitado.

En este supuesto, el vicio de nulidad afecta sólo a la parte del requerimiento referida al informe, análisis y documentación comercial cuya exigencia no se ajusta al plazo de tres días hábiles desde que la notificación del requerimiento produce efecto y la fecha señalada para la entrega de dicha información, por lo que debe entenderse que procede declarar la nulidad parcial del requerimiento cursado por la Administración Tributaria respecto de la solicitud de dicha documentación.

Si bien la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, también lo es que la teoría de la validez de los actos postula la conservación de actos o actuaciones que si bien están vinculados con el acto



nulo su contenido hubiere permanecido igual de repetirse las actuaciones conforme a un acto válido. Ello como manifestación del principio de economía procesal, que impone la conservación de los actos o trámites cuyo contenido sería el mismo de repetirse las actuaciones – dilatándose la tramitación, en contra del principio de celeridad y eficacia – para llegar a idénticos resultados.

Son requisitos de la conservación de los actos o actuaciones vinculados a los actos nulos que: a) la nulidad de las actuaciones y actos se sustenten en su vinculación o por proceder directamente de actos nulos; b) se verifique la inalterabilidad del contenido de los actos posteriores es decir que su contenido hubiera permanecido de no haber devenido nulo el acto inicial, o lo que es lo mismo, que a la luz del expediente sea presumible que los actos que se repitan tendrían el mismo contenido que tienen los actos posteriores al acto declarado nulo; y, c) No se cause indefensión al administrado.

Esto último ha sido recogido actualmente en el numeral 13.3 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, que señala que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

La norma antes descrita resulta aplicable a los actos de la Administración realizados en el procedimiento de fiscalización, pues si bien la Administración a través de los requerimientos **solicita** documentación e información, mediante los **resultados de los requerimientos** dejará constancia de la documentación recibida del deudor, documentos que serán objeto de actuación en tal procedimiento. Por lo que, se puede señalar que si bien los **resultados de los requerimientos** están vinculados a la **solicitud** (de tales requerimientos), ambos actos tienen contenido y finalidades diferentes, así en el primero se solicita documentación sobre la cual la Administración realizará una verificación y en el segundo la Administración dejará constancia de la documentación que recibió, y de ser el caso, del examen de la documentación recibida, resultados que también son comunicados y notificados a los deudores; apreciándose que la solicitud es un acto inicial o instrumental, y que son los resultados de los requerimientos y los actos vinculados a éstos últimos los que sustentan, en rigor, los reparos.

Por tanto, aún cuando la solicitud de requerimiento sea nula cuando señale como plazo para la presentación de informes uno menor a tres días hábiles; el resultado del requerimiento, al constituir un acto diferente aunque vinculado a la solicitud del requerimiento, y los actos relacionados a tal resultado, se conservarán cuando sus contenidos hubiesen permanecido iguales de no haberse incurrido en vicio alguno en la solicitud del requerimiento, supuesto último que se cumple cuando en el cierre de requerimiento se deja constancia que la Administración ha admitido la documentación presentada por el deudor, y cuando del expediente se advierta que ésta merituó dicha información en el procedimiento de fiscalización.

Corresponde resaltar que no habría concurrencia del derecho de defensa del deudor en el procedimiento de fiscalización si la documentación presentada por éste, sea solicitada por la Administración u ofrecida por el propio contribuyente, es admitida y actuada por la Administración para verificar la determinación de las obligaciones tributarias, y de ser el caso, para sustentar la acotación, cumpliéndose también con el carácter probatorio del procedimiento de fiscalización.

Debe señalarse que lo expuesto precedentemente se afianza aún más, cuando el artículo 217.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General ordena a la autoridad resolutora que de constatar la existencia de una causal de nulidad, además de declarar de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo.



Finalmente, cabe indicar que lo expresado anteriormente no resultaría aplicable si con motivo del menor plazo otorgado al recurrente éste no presenta la documentación requerida y por dicha circunstancia no se le reciba tal documentación o se le atribuyó la comisión de infracciones, toda vez que en tales supuestos se estaría vulnerando el derecho de defensa del contribuyente, debiendo declararse en tales casos la nulidad de los resultados de tal requerimiento, pues se está ante supuestos en que el vicio de forma ha influido decisiva e ilegalmente en el acto de los resultados y definitivamente en las actos de determinación de deuda tributaria.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en los casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produjo efecto, y la fecha señalada para la entrega de la información, sea menor a tres días hábiles.

4.2 PROPUESTA 2

El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información.

No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado.

